

07923-SUTEL-SCS-2024

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 y el artículo 35 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, me permito comunicar que en sesión ordinaria 040-2024, celebrada el 05 de setiembre del 2024, mediante acuerdo 033-040-2024, de las 15:55 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:-----

RCS-170-2024

**“RESOLUCIÓN DE PRIMERA FASE SOBRE LA NOTIFICACIÓN PREVIA DE
CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR R&H INTERNACIONAL TELECOM
SERVICES S.A. Y REDES INTEGRADAS CORPORATIVAS S.R.L.”**

EXPEDIENTE R0249-STT-MOT-CN-00845-2024

RESULTANDO:

- I. El 17 de junio del 2024, R&H Internacional Telecom Services S.A. (en adelante también R&H), con cédula de persona jurídica 3-101-508815 y Redes Integradas Corporativas SRL (en adelante también REICO), con cédula de persona jurídica 3-102-695468; presentaron ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una notificación de concentración económica (en adelante la Notificación) (NI-08145-2024) (Documento con folio inicial 2). -----
- II. Mediante la resolución ROTC-00118-SUTEL-2024 de las 13:27 horas del 05 de julio del 2024, se previno el cumplimiento de requisitos de la notificación. (Documento con folio inicial 27) -----

07923-SUTEL-SCS-2024

- III. El 09 de julio del 2024 se llevó a cabo una reunión de trabajo con la notificante. (Documento con folio inicial 33) -----
- IV. El 22 de julio del 2024 se recibió respuesta a la resolución ROTC-00118-SUTEL-2024. (NI-09827-2024, documento con folio inicial 34) -----
- V. El 22 de julio del 2024, se dio por recibida la solicitud de análisis de concentración. (Documento con folio inicial 40) -----
- VI. El 23 de julio del 2024 se publicó en el sitio Web de la SUTEL el aviso previsto en el artículo 96 de la Ley 9736. (Documento con folio inicial 42) -----
- VII. Mediante oficio 06830-SUTEL-OTC-2024 del 08 de agosto de 2024 se solicitó criterio técnico a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) de conformidad con lo dispuesto por el numeral 55 de la Ley 8642. (Folio inicial 73) ---
- VIII. Por resolución ROTC-00127-SUTEL-2024 de las 15:55 horas del 09 de agosto del 2024, se resolvió la confidencialidad y acceso a la información aportada por R&H Internacional Telecom Services S.A. y Redes Integradas Corporativas SRL (Documento con folio inicial 83) -----
- IX. El 30 de agosto del 2024, se recibió la opinión de la COPROCOM N° 11-2024 de las 12:10 horas del 29 de agosto del 2024, en la cual rinde el criterio técnico solicitado. (Documento con folio inicial 91) -----
- X. El 30 de agosto del 2024, mediante oficio 07696-SUTEL-OTC-2024, la Dirección General de Competencia presentó para valoración del Consejo de la SUTEL *“INFORME DE RECOMENDACIÓN SOBRE NOTIFICACIÓN PREVIA DECONCENTRACIÓN PRESENTADA POR R&H INTERNACIONAL TELECOM SERVICES S.A. Y REDES INTEGRADAS CORPORATIVAS S.R.L.”*-----
- XI. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.-----

07923-SUTEL-SCS-2024

CONSIDERANDO:

PRIMERO: SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL PREVIO DE CONCENTRACIONES.

- I. Que el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, que se regirá por lo previsto en esta Ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472 y por lo previsto en la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736.-----
- II. Que, en este sentido, el esquema de control previo de concentraciones dispuesto en el artículo 56 de la Ley 8642, tiene por objeto evitar formas de prestación conjunta de servicios que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones.-----
- III. Que el artículo 56 de la Ley 8642, define concentración económica como:-----
“[...] la fusión, la adquisición, la compraventa del establecimiento mercantil, la alianza estratégica o cualquier otro acto o contrato, en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos, los poderes de dirección o los activos en general; que se realicen entre operadores en redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, que han sido independientes entre sí y que resulten en la adquisición duradera del control económico por parte de uno de ellos sobre el otro u otros, o en la formación de un nuevo operador o proveedor de telecomunicaciones bajo el control conjunto de dos o más operadores o proveedores de telecomunicaciones, así como cualquier

07923-SUTEL-SCS-2024

transacción mediante la cual cualquier persona física o jurídica, pública o privada, adquiera el control de dos más operadores o proveedores de telecomunicaciones independientes entre sí.”-----

IV. Que, para el control de concentraciones, la misma norma señala que la SUTEL estará ante el procedimiento y los criterios de análisis dispuestos en el capítulo V del título III de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736 y su reglamento.-----

V. Que, la Ley 9736, en su artículo 94 señala que:-----

“[...] el procedimiento para el control de concentraciones constará de una primera fase que tendrá como propósito identificar si la concentración genera riesgos al proceso de competencia, en razón de sus posibles efectos en el mercado. En caso de darse esa circunstancia se dará inicio a una segunda fase, en la que se valorarán los posibles efectos de la transacción en los mercados potencialmente afectados por esta.”-----

VI. Que, en tal sentido, la Ley 8642 indica que la SUTEL previo a emitir su resolución final deberá conocer el criterio técnico de la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM). Para ello conforme a lo indicado en el artículo 55 de la misma ley, dicha Comisión contará con un plazo máximo de 15 días hábiles para emitir el criterio, contado a partir del recibo de la solicitud de la SUTEL.-----

VII. Que, la Ley 9736, en su artículo 94 señala:-----

“[...] el procedimiento para el control de concentraciones constará de una primera fase que tendrá como propósito identificar si la concentración genera riesgos al proceso de competencia, en razón de sus posibles efectos en el mercado. En caso de darse esa circunstancia se dará inicio a una segunda fase, en la que se valorarán

07923-SUTEL-SCS-2024

los posibles efectos de la transacción en los mercados potencialmente afectados por esta.” -----

VIII. Asimismo, la Ley 9736 en su artículo 98 señala: -----

“En los casos en que se inicie la segunda fase conforme al artículo anterior, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente notificara a los solicitantes una resolución en la que: -----

a) Se informe sobre los motivos por los que la transacción podría potencialmente generar riesgos al proceso de competencia, que ameritan la apertura de la segunda fase, concediendo un plazo de diez días hábiles para que formulen alegaciones que considere convenientes. -----

b) Se requiera que dentro del plazo que establezca el Órgano Superior correspondiente, que será de al menos diez días hábiles, aporte los documentos y la información adicionales, necesarios para analizar detalladamente la concentración. Esta información y documentación adicional deberá estar relacionada con los aspectos que generan preocupación desde el punto de vista de competencia y que ameritaron la apertura de la segunda fase, según se expreso en el inciso anterior, así como aquellos elementos necesarios que podrán presentar las partes para demostrar las posibles eficiencias de la transacción. Este plazo podrá ser prorrogado a petición del solicitante, cuando demuestre los motivos que justifiquen la conveniencia y necesidad de dicha solicitud.” -----

IX. Que, en tal sentido, la Ley 8642 indica que la SUTEL previo a emitir su resolución final deberá conocer el criterio técnico de la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM). Para ello conforme a lo indicado en el artículo 55 de la misma ley, dicha Comisión contará con un plazo máximo de 15 días hábiles

07923-SUTEL-SCS-2024

para emitir el criterio, contado a partir del recibo de la solicitud de la SUTEL. -----

- X. Que la resolución en primera fase, no se trata de la resolución final del procedimiento en los casos en los que se acuerde el inicio de una segunda fase del procedimiento.-----

SEGUNDO: SOBRE EL ANÁLISIS DE LA TRANSACCIÓN SOMETIDA A AUTORIZACIÓN.

- I. Que, para el análisis de la operación de concentración sometida a autorización conviene extraer del informe técnico presentado por la DGCO mediante oficio 07696-SUTEL-OTC-2024, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:-----

[...]

2. SOBRE LA TRANSACCIÓN

2.1. Descripción de la operación

REICO venderá su cartera de clientes de telefonía fija a **R&H**. Según lo indicado por los notificantes:-----

“La cartera actual de REICO en este servicio es muy pequeña (inferior a los 150 clientes), la misma no ha podido crecer para cubrir los costos operativos y administrativos. Siendo que R&H tiene una cartera de clientes más fuerte en este servicio, al concentrar este servicio, los actuales clientes de REICO suman a R&H, aprovechando los costos hundidos que ya posee la segunda. Esto le permitirá que la cartera de clientes asumidos, puedan obtener un servicio igual o mejor al que están recibiendo y bajo las mismas condiciones económicas o mejores aun a las ya pactadas.” (NI-09827-2024) -----

La transacción corresponde a un traslado de una cartera de clientes. No implica la

07923-SUTEL-SCS-2024

combinación o integración de las partes, ni la adquisición del capital de una a otra de las partes, ninguna transferencia o modificación de algún control accionario u organizacional de ninguna de las partes, ni tampoco de las empresas relacionadas. -----

2.2. Partes:

2.2.1. Vendedora

***REICO**, bajo el mismo nombre comercial, comercializa a nivel empresarial telefonía fija y transporte de datos en las modalidades de líneas dedicadas e Internet. Posee también operación en Internet fijo residencial. Además, brinda servicios de co-ubicación y de conectividad en la modalidad SD-WAN. (NI-09827-2024) -----*

*Para efectos de este análisis, la transacción solo versa sobre la venta de la cartera de clientes de telefonía fija por parte de **REICO** a **R&H**. -----*

2.2.2. Compradora.

***R&H**, bajo la marca VOCEX, ofrece el servicio de transporte de datos mediante líneas dedicadas e Internet fijo, además televisión por suscripción y telefonía fija, tanto al segmento empresarial como residencial, según corresponda. Complementa su portafolio con servicios mayoristas de interconexión y servicios de plataforma Softswitch¹. -----*

2.2.3. Otros agentes relacionados.

Según la información aportada por las partes no hay otros agentes relacionados en la transacción. -----

2.3. Efectos previstos por el Solicitante.

Los solicitantes consideran que la transacción no genera efectos anticompetitivos

¹ Plataforma o infraestructura tecnológica que permite prestar el servicio de telefonía mediante protocolo Internet, se trata de un software que realiza la tarea de conmutación

07923-SUTEL-SCS-2024

“[...] no se detecta ningún escenario adverso para la competencia, dado que el servicio a concentrar tiene muy pocos clientes.” (NI-08145-2024) -----

*Por su parte, señalan como efecto pro-competitivo, que la transacción les daría continuidad a los clientes de **REICO**, ya que **R&H** posee una plataforma muy robusta para brindar el servicio de telefonía fija, esto sumado a su experiencia y trayectoria en comercialización. (NI-09827-2024) -----*

3. SOBRE EL DEBER DE NOTIFICAR ANTE LA SUTEL

*De acuerdo con el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar la autorización de la SUTEL, a fin de que esta evalúe el impacto de la concentración sobre el mercado. Dicha autorización se requerirá **con el fin de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones.** -----*

Según el mismo artículo y la Guía para la notificación de concentraciones de la SUTEL, para que una transacción sea considerada una concentración sujeta de control previo de la SUTEL deben concurrir los siguientes elementos:-----

- a. Combinación de dos o más operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, sus capitales, sus activos, o una parte sustancial de los mismos. -----*
- b. Se realiza entre dos o más agentes económicos independientes entre sí, competidores o no (donde al menos dos de los participantes de la transacción son operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, aunque adicionalmente podrían participar otros agentes económicos que no tengan tal condición). -----*

07923-SUTEL-SCS-2024

c. Implica una transferencia o modificación de control de uno o más de los agentes económicos, sea mediante la adquisición de control de uno sobre los demás o en la formación de un nuevo agente económico. -----

d. Se realiza con carácter duradero, o con intención de serlo. -----

Así, para efectos de determinar la competencia de la SUTEL para el análisis de la transacción notificada se comprobó lo siguiente:-----

3.1 Dos o más operadores/proveedores.

***R&H** tiene autorización para prestar los servicios de telefonía fija – protocolo internet –, transferencia de datos en diversas modalidades y televisión por suscripción, según resoluciones de la SUTEL RCS-109-2009 del 24 de junio de 2009, RCS-066-2014 del 09 de abril de 2014 y RCS-337-2018 del 11 de octubre de 2018. -----*

***REICO** está autorizada para la operación de una red pública de telecomunicaciones para la prestación de varios tipos de servicios de transferencia de datos y telefonía fija – protocolo internet – en todo el territorio nacional, según resoluciones de la SUTEL RCS-181-2015 del 23 de setiembre del 2015 y RCS-254-2020 del 24 de setiembre de 2020. -----*

La información anterior permite concluir que la transacción involucra al menos a dos operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones en el mercado costarricense. -----

3.2 Independientes en sí.

***REICO** y **R&H** han desarrollado su actividad económica en el mercado de telecomunicaciones costarricense de manera independiente y no tienen relación entre sí.-----*

*Lo anterior según consta en las certificaciones de capital accionario, la de **REICO** descrita en el oficio con fecha 22 de julio de 2024 (NI-09827-2024) y la de **R&H***

07923-SUTEL-SCS-2024

incluida en el documento con fecha del 31 de julio de 2024 “Solicitud de Incorporación de información (NI-08992-2024). -----

3.3 Cambio de control.

*La transacción implica el cambio de control de la cartera de clientes de telefonía fija de **REICO** a **R&H**. -----*

3.4 Duradero o con intenciones de serlo.

La transacción tiene carácter duradero, al pretender trasladarse la cartera de clientes permanentemente. -----

En conclusión, la transacción notificada cumple con los determinantes estructurales para ser objeto de aplicación del esquema de control previo de concentraciones económicas en el sector de las telecomunicaciones, establecido en el artículo 56 de la Ley 8642. -----

4. ALEGATOS DE TERCEROS INTERESADOS

Tal como establece el artículo 96 de la Ley 9736, por medio de la sección de Competencia de página de la SUTEL (www.sutel.go.cr), el 23 de julio del 2024, se informó a terceros la notificación de concentración. Sin embargo, por este medio no se recibió información o prueba para efectos del análisis de la concentración por parte de la autoridad de competencia correspondiente, dentro del plazo legal establecido en la normativa (diez días hábiles). -----

5. SOBRE EL MERCADO RELEVANTE AFECTADO

*En el 2003, **REICO** –la vendedora- inició formalmente operaciones en el país². Brinda soluciones de conectividad y comunicación a clientes empresariales y residenciales por medio de servicios de telefonía fija, Internet fijo, líneas dedicadas, entre otros. Su principal actividad se basa en la provisión de transporte*

² Disponible en: <https://cr.linkedin.com/company/reicosa>

07923-SUTEL-SCS-2024

de datos al segmento empresarial. -----

*Por su parte, **R&H** –el comprador– inició operaciones en Costa Rica en el 2009. Comercializa servicios de líneas dedicadas e Internet, televisión por suscripción y telefonía fija a nivel empresarial y residencial. Además de brindar a nivel mayorista interconexión e infraestructura. Posee la marca VOCEX. -----*

*La transacción implica la adquisición por parte de **R&H** de la cartera de clientes de telefonía fija de **REICO**. La posición del comprador es invariable en los restantes mercados de servicios de telecomunicaciones. Únicamente se abordará el servicio involucrado en la transacción. -----*

El mercado de telefonía fija está abierto a la competencia legalmente desde 2009. La diversificación de la oferta aconteció años después, notándose en el año 2011 una mayor cantidad de participantes. -----

Existen diferentes tecnologías y redes a través de las cuales es posible brindar el acceso a las comunicaciones de voz mediante una ubicación fija. En primer lugar, se tiene la red de telefonía básica tradicional basada en pares de cobre, las redes híbridas coaxiales y las redes de fibra óptica que hacen uso de protocolos basados en conmutación de paquetes. También están las redes inalámbricas como WiMAX, WiFi, redes satelitales, y las propias redes de telefonía móvil pero adaptadas para la dotación de servicios fijos, entre otras. Denotándose así la independencia del servicio por sobre la capa física de red a través del cual es ofrecido. -----

Ahora bien, en la RCS-261-2016 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el 23 de noviembre del 2016, se indica que: -----

“Estos servicios de comunicaciones de voz desde una ubicación fija se prestan principalmente a través de dos tecnologías de conmutación distintas, las cuales se describen de la siguiente manera:-----

07923-SUTEL-SCS-2024

- **Conmutación de circuitos:** *Es una tecnología que establece un canal dedicado entre el origen y el destino. Este canal se mantiene dedicado hasta que termina la llamada. Esta tecnología es utilizada por la red básica tradicional que se encuentra en monopolio tecnológico por parte del ICE y en la telefonía móvil 2G y 3G (que también permiten brindar servicios de telefonía fija). -----*
- **Conmutación de paquetes:** *Esta tecnología no establece un canal dedicado de comunicación, sino que únicamente se da la transmisión de paquetes cuando existe información para enviar. El protocolo predominante en este caso es el protocolo IP. Los servicios de voz sobre IP (VoIP), se pueden implementar tanto en las redes de acceso anteriormente mencionadas, como en servicios de voz sobre IP (VoIP) a través de Internet. -----*

Los servicios de VoIP sobre Internet se pueden brindar ya sea a través de terminales dedicados (conocidos como hardphones), o bien, por medio de aplicaciones de software (softphone) que pueden ser instaladas en una gran diversidad de dispositivos con diferentes plataformas o sistemas operativos”

Estas tecnologías permiten al usuario obtener, indistintamente, el servicio de telefonía fija, con características, niveles de calidad y precios similares, por lo cual se considera que ambas tecnologías pertenecen al mismo mercado relevante. ---

Desde la apertura del mercado, la expansión de las redes de telecomunicaciones en el territorio costarricense ha propiciado que los diferentes actores que brindan telefonía fija – por medio de infraestructura propia o de terceros – incrementen paulatinamente sus zonas de cobertura. -----

Nótese que para el año 2023, los principales proveedores del servicio de telefonía fija son aquellos que poseen una operación de alcance de nacional (Ver Cuadro

07923-SUTEL-SCS-2024

l). Compiten entre sí con ofertas comerciales que abarcan todo el territorio nacional, no se visualiza diferenciación alguna por ubicación del cliente. -----

La cantidad de competidores no difiere significativamente entre espacios geográficos. Aunque se distingue la presencia de empresas regionales o con operaciones en específicas zonas, no existen datos que evidencien una variación significativa en las condiciones de competencia con respecto al resto del territorio nacional. -----

En suma, para esta transacción en particular no se entra en consideraciones relacionadas con la dinámica entre espacios geográficos específicos. Se considera que el servicio de telefonía fija tiene un alcance nacional. -----

Tomando en consideración los puntos anteriores, para este caso, la definición del mercado relevante relacionado al sector de las telecomunicaciones corresponde a:-----

Servicio de telefonía fija: *servicio de telefonía, basado en la numeración del PNN, prestado a través de redes fijas, independientemente de la tecnología o el medio de acceso o transmisión utilizado, y cuyos terminales tienen un rango de movilidad limitado. Incluye los servicios telefónicos tradicionales y los basados en el protocolo IP, ya sean brindados a través de redes cableadas o redes inalámbricas³, en todo el territorio nacional. -----*

6. ANÁLISIS PRELIMINAR DEL IMPACTO DE LA TRANSACCIÓN

La transacción propuesta generaría solapamiento horizontal en el mercado relevante de telefonía fija a nivel nacional, por lo que es una concentración de carácter horizontal. -----

El mercado relevante tiene diversidad de oferentes, aproximadamente 30

³ Definición contemplada en el artículo 7 inciso 74 del Reglamento de prestación y calidad de servicios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

07923-SUTEL-SCS-2024

empresas (Ver Cuadro I). El Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante **ICE**) es el único autorizado para la prestación de este servicio bajo la tecnología básica tradicional, los restantes a través de la tecnología VoIP⁴. -----

Cuadro I. Servicio de telefonía fija. Participación de mercado en función de la cantidad de suscripciones. Costa Rica. Periodo 2021-2023.

Empresa	2021	2022	2023
ICE	88,64%	83,95%	83,18%
Grupo LIBERTY	6,33%	11,30%	11,62%
MILLICOM	2,08%	1,74%	2,64%
TELECABLE	1,23%	1,31%	1,16%
R & H	0,47%	0,63%	0,54%
REICO	0,01%	0,02%	0,01%
Otras: 21 empresas	1,24%	1,05%	0,85%
Total	100,00%	100,00%	100,00%

Fuente: Elaboración propia con información suministrada por la Dirección General de Mercados.

Como se puede observar en el Cuadro I, en los últimos 3 años, más del 80% del mercado se concentra en el **ICE**, quien tiene la condición de operador importante por contar con poder de mercado, por lo cual, se encuentra sujeto de regulación tarifaria a nivel minorista.-----

Nótese que el operador incumbente ha perdido participación relativa en los últimos dos años, la cual al parecer ha sido asumida por su competidor más próximo, las empresas que integran el **Grupo LIBERTY**. Estas participaciones fluctuantes

⁴ La información de la Dirección General de Mercados muestra que el 42,5% de las suscripciones al servicio de telefonía fija son a través de la tecnología VoIP.

07923-SUTEL-SCS-2024

podrían ser indicativo de un mercado en disputa. -----

Cuadro II. Índice Herfindahl-Hirschmann (HHI) según la participación de mercado del servicio de telefonía fija. Costa Rica. 2023.

HHI antes de la concentración	HHI después de la concentración	Delta del HHI
7 062,24	7 062,26	0,014

Fuente: Elaboración propia con información suministrada por la Dirección General de Mercados.

*Como se observa, la participación de las empresas involucradas en la transacción en el mercado relevante definido no es significativa, por lo que, de aprobarse la transacción, la cuota conjunta de las partes sería inferior al 15%. **R&H** adquiriría una cuota mínima, el cambio en el HHI es inferior a los 100 puntos. -----*

Así las cosas, se presume que la transacción no tendrá un impacto negativo previsible en el mercado de obstaculización significativa de la competencia: -----

- 1. El incremento de cuota de participación del **R&H** es marginal (+0.01%). ---*
- 2. El delta del HHI es menor a 100 puntos (0.01). -----*
- 3. Es un mercado con múltiples rivales. -----*

7. ANÁLISIS DE SUPUESTOS DE PRESUNCIÓN FAVORABLE

De conformidad con el artículo 150 del Decreto Ejecutivo N°43305-MEIC, Reglamento a la Ley 9736, "Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica", salvo prueba en contrario, se presumirá que una concentración horizontal no tiene como objeto o efecto previsible la obstaculización significativa de la competencia en los siguientes casos:-----

07923-SUTEL-SCS-2024

“(…)

b) Cuando la participación de las empresas involucradas en los mercados no sea susceptible de afectar significativamente la competencia. Se presumirá lo anterior cuando:-----

i. En las concentraciones horizontales, las partes alcancen una participación conjunta igual o menor al 15% del mercado relevante afectado por la concentración. -----

ii. En las concentraciones horizontales, las partes alcancen una participación conjunta superior al 15% e inferior al 30%, siempre que, producto de la concentración, la participación de mercado del agente económico resultante no aumente más de un 2%.” -----

Según establece la Guía para el Análisis de Concentraciones de la SUTEL, se trata: “de situaciones en las cuales existe una presunción relativa (*iuris tantum*) de la legitimidad de la concentración. Esto significa que, sin necesidad de hacer un análisis por el fondo, se debe presumir la ausencia de una disminución a la competencia generada por la concentración, salvo que el análisis de la información que realice la SUTEL se desprenda que existen circunstancias particulares en la transacción que hagan revertir esta presunción. -----

En consecuencia, una vez definido el mercado e identificadas sus características, la SUTEL verificará si la concentración se ajusta a alguno de estos supuestos. En caso afirmativo, analizará si existe alguna prueba o información que revele la existencia de una situación específica que desvirtúe la presunción (pudiendo, por supuesto, hacer las indagaciones e investigación razonablemente necesarias para ello).” -----

En el presente caso, de conformidad con lo analizado en la sección anterior, se puede concluir que las participaciones de mercado de la empresa adquirente como

07923-SUTEL-SCS-2024

resultado de la transacción notificada, no resultan susceptibles de afectar de forma significativa la competencia. -----

*En el mercado relevante analizado, la cuota de mercado producto de la transacción es inferior al 15% y la variación del HHI es menos a 100 puntos, por tanto, la transacción se beneficia de la hipótesis de presunción favorable contemplada en el inciso b) del artículo 150 del Reglamento a Ley 9736. Así las cosas, **en este caso aplicaría el presupuesto de presunción favorable, motivo por el que no resulta necesario desarrollar elementos o consideraciones adicionales.** -----*

8. CRITERIO DE LA COPROCOM

En la Opinión Confidencial COPROCOM N° 11-2024 de las 12:10 horas del 29 de agosto del 2024, la COPROCOM concluyó lo siguiente respecto a la transacción notificada:-----

“De conformidad con el informe remitido por la SUTEL, las consideraciones indicadas, y la normativa vigente se concluye que la información disponible en el oficio N° 06830-SUTEL-OTC-2024 y el Expediente Administrativo R0249-STT-MOT-CN-00845-2024, no establecen indicios de posibles efectos anticompetitivos, prospectivamente razonables, derivados de la concentración económica R&H-REICO en el mercado costarricense de telefonía fija.” -----

9. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- I. La concentración sometida a autorización consiste en la compra por parte de **R&H** de la cartera de clientes de telefonía fija de **REICO**. -----*
- II. **REICO** brinda servicios de transporte de datos, líneas dedicadas y telefonía fija en el territorio nacional. -----*

07923-SUTEL-SCS-2024

- III. R&H bajo la marca VOCEX ofrece el servicio de transporte de datos, líneas dedicadas, televisión por suscripción y telefonía fija. -----*
 - IV. La transacción es una concentración con efectos horizontales. -----*
 - V. El mercado relevante afectado es el de telefonía fija a nivel nacional. ---*
 - VI. La operación no genera efectos negativos previsibles a nivel horizontal en el mercado de telefonía fija dado que: -----*
 - 1. La presión competitiva la ejercen múltiples empresas. -----*
 - 2. El incremento de cuota de participación del R&H es marginal (+0.01%). -----*
 - 3. El delta del HHI es menor a 100 puntos (0.01). -----*
 - VII. En su Opinión No 11-2024 la COPROCOM concluyó que: “la información disponible en el oficio N° 06830-SUTEL-OTC-2024 y el Expediente Administrativo R0249-STT-MOT-CN-00845-2024 no establecen indicios de posibles efectos anticompetitivos, prospectivamente razonables, derivados de la concentración económica R&H-REICO en el mercado costarricense de telefonía fija.” -----*
 - VIII. La transacción notificada no tiene como efecto previsible la generación de formas de prestación conjunta que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones).”-----*
- II.** Que en virtud de los Resultandos y Considerandos que preceden, lo procedente es autorizar incondicionalmente la concentración presentada para el adquisición de la cartera de clientes de telefonía fija de Redes Integradas Corporativas SRL por parte de R&H Internacional Telecom Services S.A., tramitada en el expediente R0249-STT-MOT-CN-00845-2024.-----

07923-SUTEL-SCS-2024

POR TANTO,

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su Reglamento, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736 y la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 y a partir de las anteriores consideraciones.-----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE

- I. **AUTORIZAR** incondicionalmente la concentración presentada para la adquisición de la cartera de clientes de telefonía fija de Redes Integradas Corporativas SRL por parte de la empresa R&H Internacional Telecom Services S.A., tramitada en el expediente R0249-STT-MOT-CN-00845-2024.-----
- II. **ESTABLECER** que R&H Internacional Telecom Services S.A. y Redes Integradas Corporativas SRL deberán informar oficialmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, el momento a partir del cual se realice de manera efectiva la concentración aquí autorizada.-----

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 99 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736 se indica que, contra esta resolución cabe recurso de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.-----

07923-SUTEL-SCS-2024

Atentamente,

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo

EXPEDIENTE R0249-STT-MOT-CN-00845-2024

07923-SUTEL-SCS-2024

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

RCS-170-2024

**“RESOLUCIÓN DE PRIMERA FASE SOBRE LA NOTIFICACIÓN PREVIA DE
CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR R&H INTERNACIONAL TELECOM SERVICES S.A.
Y REDES INTEGRADAS CORPORATIVAS S.R.L.”**

EXPEDIENTE R0249-STT-MOT-CN-00845-2024

Se notifica la presente resolución a:

R&H INTERNACIONAL TELECOM SERVICES S.A. por medio del correo electrónico:

nhugnu@rhitcr.com y notificacion@rhitcr.com.

REDES INTEGRADAS CORPORATIVAS S.R.L.: por medio del correo electrónico:

msolis@reicocr.com

Deryhan Muñoz Barquero

NOTIFICA: _____ FIRMA: _____